

**RV: : REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DEMANDANTE: DIANA YAMILE MURILLO ARBELÁEZ DEMANDADOS: ACREEDORES VARIOS RADICACIÓN: 41001 31 03001 2019 – 00176-03 ASUNTO: RECURSO DE QUEJA PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/05/2023 15:08

Para: **ESCRIBIENTES** <escsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (710 KB)

RECURSO REPOSICION TRIBUNAL - DIANA YAMILE MURILLO ARBELAEZ.pdf;



**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

[lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 12 de mayo de 2023 14:39

**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: : REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DEMANDANTE: DIANA YAMILE MURILLO ARBELÁEZ DEMANDADOS: ACREEDORES VARIOS RADICACIÓN: 41001 31 03001 2019 – 00176-03 ASUNTO: RECURSO DE QUEJA PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

---

**De:** Debora Cañon <deyacadu07@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 12 de mayo de 2023 2:38 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** : REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DEMANDANTE: DIANA YAMILE MURILLO ARBELÁEZ DEMANDADOS: ACREEDORES VARIOS RADICACIÓN: 41001 31 03001 2019 – 00176-03 ASUNTO: RECURSO DE QUEJA PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

**DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.306.601 de Neiva, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional No. 138.207 del C. S. J., obrando en mi condición de apoderada de la señora **DIANA YAMILE MURILLO ARBELAEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.492.430 de Marinilla, comedidamente me dirijo al honorable Magistrado, con el fin interponer recurso de reposición frente al auto de fecha 08 de mayo de 2023 notificado por estado de fecha 09 de mayo de 2023, o en subsidiariedad el recurso de súplica, bajo el entendido que se encuentra inmerso un recurso de apelación, conforme a las siguientes apreciaciones y razones de derecho:

Luego de hacer el análisis que realizó el despacho para concluir **que “En ese orden de ideas, la Ley 1116 de 2006, regula los asuntos de insolvencia de personas naturales comerciantes en materia sustancial, y el Código General del Proceso regula el procedimiento aplicable, por lo que se debe concluir que el recurso de alzada planteado contra el auto de 06 de octubre de 2022, resulta improcedente, al tratarse de un proceso de única instancia, como bien lo señaló el a quo, por lo que, se declarará bien denegado”.**

Por lo que resulta de profundo análisis es la génesis del asunto apelable, razón por la cual de manera sustancial se debe acudir al juzgador de segunda instancia para que evalúe y decida sobre el defecto procesal ocurrido con la decisión, insistiendo que con el auto que decide terminar el proceso por desistimiento tácito, como se ha resaltado, **pone fin al proceso** y resulta alejado del análisis del magistrado que resuelve esta queja, ya que refiere que: “evidencia incompatibilidad entre las dos normativas, respecto al procedimiento aplicable, la cual es de fácil solución, pues a pesar de que el artículo 626 del C.G.P., no estableció la derogatoria expresa del numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 6 de la mencionada Ley, si lo hace de manera tácita, al establecer que se tramitan como de única instancia.”

Allí es donde se difiere de la postura asumida por el magistrado en consideración a que en nada alude el numeral 2 del parágrafo 1 de la Ley 1116 de 2006 que reza: **“2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo”**, posiblemente esto ya había sido fundamentado y resuelto en este mismo proceso de insolvencia, cuando fue objeto de recurso de apelación denegada y luego queja por parte del acreedor Bancolombia S.A., en la etapa de graduación y calificación de créditos, apreciación que no aplica para este recurso en especial, este preciso momento procesal, **ya que en esta oportunidad no estamos graduando ni calificando créditos, lo que se está definiendo es la terminación del proceso por desistimiento tácito**, desistimiento que también proviene de un error procesal, en el conteo de términos para cumplir con una carga procesal por parte de la promotora, razón por la cual, si se debe recurrir, no solamente a la norma especial, este caso a la Ley 1116 de 2006, si no que debemos remitirnos a la norma general contenida en el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, que en su artículo 321, numeral 7, indica que será apelable **“el que por cualquier causa le ponga fin al proceso”**.

Con todo respeto, honorable magistrado, encuentro que el análisis para resolver este recurso, se basó en los mismos argumentos de una decisión de queja anterior, posiblemente dentro del mismo proceso de insolvencia, pero que no goza de los mismos efectos, reiterando que no obedece a la taxatividad establecida en la norma especial LEY 1116 DE 2006, artículo 6 Parágrafo primero, ni tampoco atañe a causales de derogatoria tácita por el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, ya que por el contrario, se debe recurrir a la norma general por ser supletoria, y así acudir a su artículo 321, numeral 7, indica que será apelable **“el que por cualquier causa le ponga fin al proceso”**, que es lo que ocurre en el presente asunto.

El fin del recurso de queja es precisamente que se brinde el trámite sobre la apelación no concedida, en búsqueda de resolver de fondo el asunto ante el superior jerárquico.

#### PETICIÓN:

De la manera más respetuosa solicito al señor Magistrado que proceda a reponer el auto de fecha 08 de mayo de 2023 notificado mediante estado de fecha 09 de mayo de 2023, en el sentido de declarar mal denegado el recurso de apelación, por lo que deberá ordenar al JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, que conceda el RECURSO DE APELACION, y seguidamente dé el trámite respectivo ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA, o que en su defecto el mismo TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA, surta el trámite del recurso de apelación a conceder.

Agradezco de antemano su atención y colaboración,

**Débora Yaneth Cañón Dussán**  
**Abogada Especializada**



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN  
ABOGADA  
Universidad Surcolombiana  
T.P. 138207 CSJ

Correo electrónico [deyacadu07@gmail.com](mailto:deyacadu07@gmail.com)  
Cel. 3012789666  
Calle 49 No 7-79 Casa 12 Manzana 2 B / Tamarindos  
Neiva – Huila

*Especialista en Derecho Comercial y Financiero*

---

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

Mag. EDGAR ROBLES

[secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

**PROCESO: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**  
**DEMANDANTE: DIANA YAMILE MURILLO ARBELÁEZ**  
**DEMANDADOS: ACREEDORES VARIOS**  
**RADICACIÓN: 41001 31 03001 2019 – 00176-03**  
**ASUNTO: RECURSO DE QUEJA**  
**PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**Asunto:** Recurso de reposición contra auto de fecha 08 de mayo de 2023 notificado por estado de fecha 09 de mayo de 2023, o en subsidiariedad el recurso de súplica, bajo el entendido que se encuentra inmerso un recurso de apelación.

**DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.306.601 de Neiva, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional No. 138.207 del C. S. J., obrando en mi condición de apoderada de la señora **DIANA YAMILE MURILLO ARBELAEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.492.430 de Marinilla, comedidamente me dirijo al honorable Magistrado, con el fin interponer recurso de reposición frente al auto de fecha 08 de mayo de 2023 notificado por estado de fecha 09 de mayo de 2023, o en subsidiariedad el recurso de súplica, bajo el entendido que se encuentra inmerso un recurso de apelación, conforme a las siguientes apreciaciones y razones de derecho:

Luego de hacer el análisis que realizó el despacho para concluir *que “En ese orden de ideas, la Ley 1116 de 2006, regula los asuntos de insolvencia de personas naturales comerciantes en materia sustancial, y el Código General del Proceso regula el procedimiento aplicable, por lo que se debe concluir que el recurso de alzada planteado contra el auto de 06 de octubre de 2022, resulta improcedente, al tratarse de un proceso de única instancia, como bien lo señaló el a quo, por lo que, se declarará bien denegado”*.

Por lo que resulta de profundo análisis es la génesis del asunto apelable, razón por la cual de manera sustancial se debe acudir al juzgador de segunda instancia para que evalúe y decida sobre el defecto procesal ocurrido con la decisión, insistiendo que con el auto que decide terminar el proceso por desistimiento tácito, como se ha resaltado, **pone fin al proceso** y resulta alejado del análisis del magistrado que resuelve esta queja, ya que refiere que: *“evidencia incompatibilidad entre las dos normativas, respecto al procedimiento aplicable, la cual es de fácil solución, pues a pesar de que el artículo 626 del C.G.P., no estableció la derogatoria expresa del numeral 2 del párrafo 1 del artículo 6 de la mencionada Ley, si lo hace de manera tácita, al establecer que se tramitan como de única instancia.”*

Allí es donde se difiere de la postura asumida por el magistrado en consideración a que en nada alude el numeral 2 del párrafo 1 de la Ley 1116 de 2006 que reza: **“2. La que apruebe la**

DEBORA YANETH CAÑÓN DUSSAN  
ABOGADA  
Universidad Surcolombiana  
T.P. 138207 CSJ

Correo electrónico [deyacadu07@gmail.com](mailto:deyacadu07@gmail.com)  
Cel. 3012789666  
Calle 49 No 7-79 Casa 12 Manzana 2 B / Tamarindos  
Neiva – Huila

*Especialista en Derecho Comercial y Financiero*

**calificación y graduación de créditos, en el devolutivo”,** posiblemente esto ya había sido fundamentado y resuelto en este mismo proceso de insolvencia, cuando fue objeto de recurso de apelación denegada y luego queja por parte del acreedor Bancolombia S.A., en la etapa de graduación y calificación de créditos, apreciación que no aplica para este recurso en especial, este preciso momento procesal, **ya que en esta oportunidad no estamos graduando ni calificando créditos, lo que se está definiendo es la terminación del proceso por desistimiento tácito,** desistimiento que también proviene de un error procesal, en el conteo de términos para cumplir con una carga procesal por parte de la promotora, razón por la cual, si se debe recurrir, no solamente a la norma especial, este caso a la Ley 1116 de 2006, si no que debemos remitirnos a la norma general contenida en el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, que en su artículo 321, numeral 7, indica que será apelable **“el que por cualquier causa le ponga fin al proceso”**.

Con todo respeto, honorable magistrado, encuentro que el análisis para resolver este recurso, se basó en los mismos argumentos de una decisión de queja anterior, posiblemente dentro del mismo proceso de insolvencia, pero que no goza de los mismos efectos, reiterando que no obedece a la taxatividad establecida en la norma especial LEY 1116 DE 2006, artículo 6 Parágrafo primero, ni tampoco atañe a causales de derogatoria tácita por el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, ya que por el contrario, se debe recurrir a la norma general por ser supletoria, y así acudir a su artículo 321, numeral 7, indica que será apelable **“el que por cualquier causa le ponga fin al proceso”**, que es lo que ocurre en el presente asunto.

El fin del recurso de queja es precisamente que se brinde el trámite sobre la apelación no concedida, en búsqueda de resolver de fondo el asunto ante el superior jerárquico.

**PETICIÓN:**

De la manera más respetuosa solicito al señor Magistrado que proceda a reponer el auto de fecha 08 de mayo de 2023 notificado mediante estado de fecha 09 de mayo de 2023, en el sentido de declarar mal denegado el recurso de apelación, por lo que deberá ordenar al JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, que conceda el RECURSO DE APELACION, y seguidamente dé el trámite respectivo ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA, o que en su defecto el mismo TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA, surta el trámite del recurso de apelación a conceder.

Agradezco de antemano su atención y colaboración,

*Cordialmente,*

  
DEBORA YANETH CAÑÓN DUSSAN  
C. C. No. 36.306.601 de Neiva

DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN  
ABOGADA  
Universidad Surcolombiana  
T.P. 138207 CSJ

Correo electrónico [deyacadu07@gmail.com](mailto:deyacadu07@gmail.com)  
Cel. 3012789666  
Calle 49 No 7-79 Casa 12 Manzana 2 B / Tamarindos  
Neiva – Huila

*Especialista en Derecho Comercial y Financiero*

---

*T. P. No. 138.207 del CSJ*